

LA SENTENCIA INDEMNIZATORIA

Hernán Guillermo ALDANA DUQUE*

La ley colombiana establece que la sentencia en todo proceso contencioso administrativo, y los referentes a la responsabilidad contractual o extracontractual del Estado, debe ser motivada.

En la sentencia debe hacerse el análisis de los hechos alegados frente a las pruebas recaudadas, para deducir, a la luz de la ley y de la jurisprudencia, las conclusiones respecto de las pretensiones formuladas en la demanda.

No puede el juez, en materia contencioso administrativa, fallar *extra* o *ultra petita*; por ello, si el demandante limitó a una suma determinada sus aspiraciones de condena, el juez no puede exceder en el fallo el monto deprecado; pero si el actor dejó abierta la determinación del monto de la condena en función de las pruebas y del tiempo probable de duración del proceso, el juez puede, en caso dado, condenar por los montos que procesalmente se establezcan.

La condena puede ser dictada en concreto si dentro del curso del proceso se estableció el monto exacto de los perjuicios sufridos; si no es posible dentro de la misma sentencia efectuar la condena en cifra determinada y precisa, el juez puede disponer que en incidente posterior a la sentencia en firme se efectúe la liquidación de la condena para establecer el monto preciso de la misma, para lo cual ha de señalar los parámetros dentro de los cuales la liquidación de los perjuicios debe efectuarse, y evitar que por vía de la liquidación se desconozcan los presupuestos de la condena contenidos en el fallo.

La parte favorecida con el fallo debe promover, ante el mismo juez que conoció en primera o única instancia del proceso, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo, el incidente de liquida-

* Ex consejero de Estado de Colombia, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ex contralor general de la República.

ción. Si el fallo fue producido por el Consejo de Estado en segunda instancia, el término se cuenta a partir de la ejecutoria del auto del tribunal de primera instancia mediante el cual disponga obedecer y cumplir la sentencia del Consejo de Estado.

La sanción para el litigante favorecido con fallo de condena por no promover el incidente de liquidación de la misma dentro del término previsto en la ley, es la caducidad del derecho reconocido; la decisión del *a quo* es susceptible de apelación ante el Consejo de Estado (Ley 446 de 1998, artículo 56).

Pronunciada la sentencia que decida las pretensiones de la demanda y en la cual se contenga una cantidad liquidada de dinero como condena, una vez ejecutoriada, presta mérito para solicitar a la administración su cumplimiento. Igual sucede cuando el auto de aprobación del incidente de liquidación de la condena se halle en firme, el cual, junto con la sentencia, constituye título apto como para el recaudo por vía ejecutiva judicial de las sumas determinadas en el incidente de liquidación de perjuicios.

La sentencia debe contener una decisión expresa sobre las excepciones propuestas por las partes; el juez puede, de oficio, declarar las excepciones que aparezcan probadas dentro del proceso, así no se hayan propuesto.

En materia contencioso administrativa, el juez colombiano debe efectuar la liquidación de las condenas en sumas líquidas de dinero de curso legal, y el ajuste de las mismas sólo puede hacerse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor o al por mayor.

Según lo previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades a quienes corresponda el cumplimiento de la sentencia deben dictar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se les comunique, la resolución correspondiente para su cumplimiento; a instancia del Ministerio Público, las entidades obligadas deben adoptar las medidas para arbitrar los recursos destinados a pagar el monto de las condenas, de acuerdo con los preceptos presupuestales.

Las sumas líquidas determinadas en las sentencias devengarán intereses corrientes y moratorios.

La causación de intereses no operará a partir del sexto mes de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o de la que apruebe la conciliación si el beneficiario de ella no ha acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, acompañando la documentación

exigida para el efecto; dichos intereses comenzarán a causarse cuando se presentare la solicitud de cumplimiento de la sentencia en legal forma.

Si pasados dieciocho meses luego de la ejecutoria de la sentencia no se hubiere cumplido, puede procederse a su ejecución por la vía judicial contencioso administrativa, por el procedimiento del proceso ejecutivo.

La sentencia en procesos contractuales o la que verse sobre responsabilidad extracontractual del Estado produce efectos inter partes, una vez agotados los recursos de ley, y cuando se hallen debidamente ejecutoriadas se produce el efecto de cosa juzgada material.

La ley establece que la parte vencida podría ser condenada en costas, según lo aprecie el juez, tomando en cuenta la conducta asumida por las partes, como sucedería si la acción fue claramente temeraria o la oposición a la demanda se hubiere dado sin ningún fundamento.

Según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; lo anterior guarda concordancia con lo que consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil colombiano, según el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en el documento, entre los cuales se hallan las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Vencido el plazo dado para que la misma administración condenada proceda a efectuar el pago de las sumas establecidas en la sentencia de lo contencioso administrativo, el demandante ganancioso puede promover proceso ejecutivo singular contra la administración correspondiente ante el juez civil del circuito y tramitar el proceso conforme a las normas propias del mismo, teniendo en cuenta la cuantía y la vecindad de la entidad pública demandada.

En dicho proceso puede solicitar el embargo de las sumas correspondientes a la deuda reclamada, más los intereses corrientes y moratorios causados.

La entidad demandada sólo puede oponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la respectiva providencia que sirve de título ejecutivo (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil).